

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

**INE/JGE147/2020**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2020, RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/17/2019**

Ciudad de México, a 25 de septiembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/02/2020**, promovido por **GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**, quien ocupaba el puesto de Abogado Resolutor Senior en la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de la Resolución de 21 de febrero de 2020, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento laboral disciplinario tramitado con el expediente número INE/DESPEN/PLD/17/2019.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO**

**ANTECEDENTES**

- I. Resolución de 21 de febrero de 2020, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el expediente número INE/DESPEN/PLD/17/2019.
- II. Presentación de recurso de inconformidad en contra de la Resolución de 21 de febrero de 2020, antes referida.
- III. Turno.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

**CONSIDERANDOS**

**Primero.** Competencia.

**Segundo.** Resolución Impugnada.

**Tercero.** Agravios.

**Cuarto.** Fijación de la litis.

**Quinto.** Estudio del asunto.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**G L O S A R I O**

<b>Acto Impugnado:</b>	Resolución de 21 de febrero de 2020, recaída al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Secretario Ejecutivo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEA:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
<b>Estatuto anterior:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aplicable al presente expediente, conforme a los artículos décimo noveno y vigésimo del nuevo Estatuto aprobado por Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta General Ejecutiva:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Jesús Aquino Morales.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

**I. Suspensión y reanudación de plazos**

1. El 17 de marzo de 2020, esta Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020, por medio del cual se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, decretándose, entre otras acciones, la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos que son competencia de los diversos órganos del Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución, suspensión que se estableció del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.
2. El 16 de abril del presente año se emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, mediante el cual se aprobó ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral, así como cualquier plazo de carácter administrativo aprobado inicialmente mediante el Acuerdo INE/JGE34/2020, ello hasta que, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, se acordara su reanudación.
3. El 24 de junio del año actual, esta Junta emitió el Acuerdo INE/JGE69/2020, mediante el cual se aprobó la estrategia y la metodología para el levantamiento de la suspensión de plazos relacionados con actividades administrativas, así

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

4. El 30 de julio de esta anualidad, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el Acuerdo INE/CG185/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-COV2.

## **II. Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa**

1. El 15 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en adelante, Estatuto anterior.
2. El 23 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG162/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la reforma al Estatuto anterior, en adelante, Estatuto vigente.

### **Marco Normativo.**

De conformidad con los Artículos Transitorios décimo noveno y vigésimo del Estatuto vigente, para los efectos del presente asunto se tomarán en consideración las disposiciones conducentes del Estatuto anterior.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO.**

1. **Auto de admisión.** El 23 de septiembre de 2019, la autoridad instructora notificó al hoy recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario, por el que se le atribuyeron como conductas infractoras: no desempeñar sus labores

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

con intensidad, cuidado y esmero apropiados, ante la falta de sustanciación de los expedientes INE/P-COF-UTF/20/2017/GRO e INE/P-COF-UTF/194/2017/BC; no observar las instrucciones recibidas por su superiora jerárquica y descuidar la documentación e información que tiene bajo su responsabilidad.

2. **Contestación al procedimiento.** Por escrito presentado el 7 de octubre de 2019, el recurrente dio contestación al procedimiento incoado en su contra, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.
3. **Auto admisorio de pruebas.** Por auto del 17 de octubre de 2019 la autoridad instructora tuvo por admitidas las pruebas que presentó la denunciante y las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales, las instrumentales de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, mismas respecto a las que la autoridad resolutora proveyó lo conducente al momento de emitir la resolución respectiva. En cuanto a las testimoniales ofrecidas por el hoy recurrente, mediante auto de 30 de octubre de 2019 se declararon desiertas al no haber presentado a sus testigos en el lugar y hora señalados para tal efecto.
4. **Cierre de instrucción.** Mediante auto dictado el 4 de noviembre de 2019, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.
5. **Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora.** Mediante oficio INE/DESPEN/3064/2019, la autoridad instructora remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto el expediente INE/DESPEN/PLD/17/2019, mismo que fue recibido por la Dirección Jurídica para efectos de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.
6. **Resolución.** El 21 de febrero de 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/17/2019 instaurado en contra de **Gustavo Jesús Aquino Morales**, Abogado Resolutor Senior en la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual se determinó imponer la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

7. **Notificación de la Resolución.** El 25 de febrero de 2020, le fue notificada la resolución de 21 de febrero del mismo año a **Gustavo Jesús Aquino Morales**.

II. **Presentación del recurso de inconformidad.** El 09 de marzo de 2020, el recurrente presentó escrito de recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019 del 21 de febrero de 2020, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

III. **Turno.**

1. El 19 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE37/2020 designó a la DEA como el órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución, que en derecho proceda, respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/02/2020 interpuesto por el recurrente.
2. El 25 de marzo del año en curso, mediante correo electrónico de la Subdirectora de Procedimientos Laborales y Recursos de la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE37/2020, remitió a la DEA en forma digitalizada el expediente integrado con motivo del recurso presentado por el recurrente y el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019 integrado por la DESPEN.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 453 y 455 por el Estatuto anterior, aplicable para efectos de la substanciación de los Procedimientos Laborales Disciplinarios, en concordancia con el artículo vigésimo transitorio del nuevo Estatuto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio del año en curso; así como por el artículo 4, párrafo 1, fracción K de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por tratarse de un Recurso de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** El 21 de febrero de 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/17/2019 instaurado en contra de **Gustavo Jesús Aquino Morales**, Abogado Resolutor Senior en la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se resuelve:

*"PRIMERO. Por cuanto a las conductas relacionadas con el artículo 82, fracción XVI y XVII del Estatuto, se absuelve al denunciado ante la falta de elementos probatorios para acreditar la infracción.*

*SEGUNDO. Ha quedado acreditada la trasgresión estatutaria atribuida al infractor en los términos de esta Resolución, por tanto, se impone al infractor la medida disciplinaria de **Destitución**.*

*(...)"*

**TERCERO. Agravios.** Del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, de manera medular se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- (i) **Primer agravio.** Señala el recurrente que en la resolución reclamada hubo violaciones procesales como la de que no se valoraron adecuadamente todas y cada una de las pruebas, manifestando de forma literal en diversas partes de su escrito de inconformidad lo siguiente:

*"A. Valoración inadecuada de argumentos y probanzas del que suscribe, dando valor probatorio a manifestaciones realizadas por la denunciante.*

*Desafortunadamente cuando ya se tiene la consigna de deshacerse de una persona, el pretexto para lograrlo debe ser mínimo. Lo anterior en virtud que fui coaccionado a desistirme de una denuncia penal presentada en contra del personal de mando de la Unidad Técnica de Fiscalización, so pena de verse afectada mi carrera en el Instituto.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

*Ahora bien, la Autoridad Resolutoria le dio valor probatorio a las pruebas que aportó la denunciante, pero inobservó lo que he mencionado en infinidad de cosas y sobre todo la prueba que se relaciona con ello: he mencionado que la licenciada Maura Alejandra Cruz García falta a la verdad, y que prueba de ello son las Actas fabricadas por ella, mismas que violentaron mi derecho humano de audiencia. Incluso, la Autoridad resolutoria debió tomar en cuenta la denuncia penal que presente en contra de la licenciada Maura Alejandra Cruz García, y el subdirector del nombre Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo por el delito de ejercicio ilícito del servicio público en su modalidad de faltar a la verdad ante la autoridad distinta a la judicial.*

*(...)*

*" esta autoridad al no valorar adecuadamente todas y cada una de las pruebas que aporte al respecto, no cumplió con el mandato constitucional establecido en el artículo 1 Constitucional, lo anterior en virtud de que la sanción impuesta en mi contra obedece a razones no jurídicas ilegales, como lo es incumplir con el "acuerdo" de desistirme de la denuncia penal presentada por el que suscribe, por la probable responsabilidad en el delito de Ejercicio Ilícito del Servicio Público encontrar dos funcionarios públicos de la Unidad Técnica de Fiscalización, como se me coaccionó a realizarlo". (sic)*

*(...)*

*"Debemos recordar que el Estatuto establece 4 meses para realizar la investigación previa, por lo que debió analizar todos los elementos de prueba que aporté y realizar una valoración y ponderación correcta, ya que la descripción de los hechos resulta por demás verosímil y está apegado a todo lo que realmente sucede en esta Unidad Técnica. Se debió de llegar de la verdad, de manera fehaciente."*

*"Es indispensable mencionar que en la denuncia primigenia establecí un capítulo especial de lo que acontecía en esta Unidad denominado "Contexto Laboral", en la cual describo con precisión la Cultura de Sumisión, por lo que de manera pacífica, respetuosa y por escrito **solicité que se debían tomar con mucha precaución las testimoniales de los compañeros adscritos a esta Subdirección, por ser amigos, conocidos y compañeros de universidad de subdirector y por estar acostumbrados a esta cultura de sumisión, además debemos recordar que son encargados del despacho y que están supeditados a la renovación de su encargaduría.** (sic)*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

- (ii) **Segundo agravio.** Señala el recurrente como violación procesal que cuando fue notificado del procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra no se anexaron las pruebas que presentó la denunciante, manifestando lo siguiente:

*"Fui notificado de la denuncia que originó e Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019 sin que se me anexaran las pruebas que presentó mi denunciante, por lo que desde un principio el presente procedimiento se vio afectado por vicios del procedimiento. Es inconcebible observar que en un Procedimiento seguido en forma de Juicio la Autoridad omite anexar las pruebas para que el gobernado pueda defenderse". (sic)*

- (iii) **Tercer agravio.** Señala el recurrente que fueron admitidas pruebas ilícitas que violentan su derecho de audiencia, al admitirse actas de hechos realizadas unilateralmente por la denunciante, por lo que para mejor proveer se transcribe lo conducente del escrito de inconformidad:

*"Fueron admitidas pruebas que violentan mi derecho de audiencia, ya que el presente procedimiento laboral disciplinario se admitieron actas de hechos realizadas unilateralmente por mi denunciante en donde se plasman hechos falsos". (sic)*

*"Causales de desechamiento de la denuncia.*

*Causales de nulidad de las pruebas.*

*Previo a deslindar las supuestas infracciones por las que fui denunciado y responder los hechos del escrito de denuncia, considero más que oportuno mencionar las **causales de desechamiento** de la denuncia.*

**A. Insuficiencia de la descripción, contexto, circunstancias y alcance de las pruebas técnicas.**

**B. Falta de materia.**

**I. insuficiencia de la descripción, contexto, circunstancias y alcance de las pruebas técnicas.**

*De un análisis integral de la denuncia presentada por la licenciada Maura Alejandra Cruz García en mi contra podemos observar que solamente adjunta pruebas técnicas, a mayor abundamiento podemos observar que en la página 20 de su denuncia describe lo siguiente:*

*PRUEBAS:*

*Un CD que contiene:*

- 1.- Copia de las Actas de hechos del día 13 de septiembre de 2018.*
- 2.- Correos electrónicos:*
  - a) Instrucciones al C. Gustavo Jesús Aquino Morales*
  - b) Instrucciones Generales a los integrantes de la Jefatura.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

3.- Documentos con observación en formato Word.

4.- Documentos soporte del Lic. David Octavio Orbe Arteaga.

Ahora bien, es conveniente puntualizar para el procedimiento que nos ocupa, la definición de prueba técnica, contemplada en el artículo 35 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el Personal del Instituto.

Capítulo Séptimo De las pruebas técnicas

Artículo 35. **Se consideran pruebas técnicas en general, las que derivan de los descubrimientos de la ciencia,** susceptibles de ser desahogadas sin necesidad de peritos y que constituyan un elemento para esclarecer los hechos de que se trate.

De la transcripción anterior observamos que las pruebas técnicas son en general las que derivan de cualquier descubrimiento de la ciencia.

En ese sentido, conviene aclarar que un "CD" es algo que perfectamente engloba en la definición anterior, ya que un "CD" es un descubrimiento de la ciencia, es decir es algo creado a partir de un método científico por el humano.

Para mayor referencia se describe lo que es un método científico:

*El método científico es una metodología para obtener nuevos conocimientos, que ha caracterizado históricamente a la ciencia, y que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, y la formulación, análisis y modificación de hipótesis. Otras características del método científico son la deducción, la inducción, la abducción, la predicción, la falsabilidad, la reproducibilidad y repetibilidad de los resultados, y la revisión por pares.*

Una vez entendido el proceso científico, conviene señalar una muy breve historia del "CD" o "Compact Disc":

*El disco compacto fue creado en 1979 por el holandés Kees Schouhamer Immink, de Philips, y el japonés Toshitada Doi, de Sony.*

*Al año siguiente, Sony y Philips, que habían desarrollado el sistema de audio digital: Compact Disc (CD), comenzaron a distribuir discos compactos, per las ventas no tuvieron éxito por la depresión económica de aquella época. Entonces decidieron abarcar el mercado de la música clásica, de mayor calidad.*

*El sistema óptico fue desarrollado por Philips mientras que la lectura y codificación digital corrió a cargo de Sony. En junio de 1980, fue presentado a la industria, y se adhirió al nuevo producto 40 compañías de todo el mundo mediante la obtención de las licencias correspondientes.*

En ese sentido al ser un objeto creado por el ser humano, mediante un proceso que forzosamente llevó los principios del método científico engloba perfectamente en lo contenido en el artículo 35 de los Lineamientos para el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Ahora bien, en el artículo 36 de los referidos Lineamientos refiere lo siguiente:

Artículo 36. **El oferente de la prueba técnica deberá adjuntarla a su escrito de contestación y alegatos, precisando los hechos que pretende acreditar, además de**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

proporcionar los datos que permitan su adecuada valoración y los elementos que posibiliten su desahogo en la audiencia correspondiente, de no hacerlo será desechada.

Si la reproducción puede realizarse en cualquier aparato tecnológico disponible que tenga a su alcance la autoridad instructora o el personal designado para ello, procederá a su desahogo.

En ese sentido observamos que la denunciante solamente se limita a mencionar un "CD" con documentos, pero en ningún momento indica lo siguiente.

- a. No precisa los hechos que pretende acreditar.
- b. No proporciona los datos que permitan su adecuada valoración.

Es decir, a falta de los requisitos solicitados por el numeral 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad debe proceder el desechamiento de la demanda.

En esa inteligencia el artículo 36 establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas en la descripción de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, este es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el caso que nos ocupa en el Procedimiento Laboral Disciplinario, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Incluso el máximo Tribunal en materia electoral, con la finalidad de que se garantice el derecho humano al debido proceso, ha establecido la siguiente jurisprudencia.

**Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones a alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las pueden perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, con la finalidad de lograr un adecuado equilibrio procesal e igualdad de las partes, la Autoridad no está obligada a allegarse de pruebas no ofrecidas por las partes ni a ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTAN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

**APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.**

Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

De lo anterior se desprende que para acreditar los hechos debe no solo contar con los medios probatorios, si no, en el caso que nos ocupa al ser pruebas desarrolladas por la ciencia, la obligación de la denunciante fue vincularlas expresamente con los hechos que pretendía acreditar y precisar los datos que permitan la adecuada valoración de la probanza.

Incluso, como dato adicional, en esta Unidad Técnica tenemos como criterio del Tribunal Electoral que las pruebas técnicas son simplemente indiciarias sin ningún valor probatorio pleno, **desconozco la razón por la que en algo tan elemental exista un error tan grave.**

La exclusión de la prueba irregular supone la imposibilidad de admitirla y valorarla, esto es, su inutilización en el proceso, o si se quiere, su nulidad. Pero la prueba irregular es solo un supuesto particular de la prueba nula, porque nula puede ser también la prueba obtenida vulnerando otras reglas legales de formación y adquisición de la prueba.

La exclusión de las pruebas directamente obtenidas a partir del acto que lesiona derechos fundamentales trae como consecuencia un efecto reflejo: también son ilícitas las pruebas indirectamente obtenidas a partir de la lesión de un derecho fundamental; se trata, por ejemplo de las pruebas lícitamente practicadas a partir de las informaciones obtenidas mediante una prueba ilícita, lo que denomina prueba ilícita indirecta o derivada, en el caso que nos ocupa violenta el derecho humano al debido proceso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

Tal como lo sostuvo la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional del País, al resolver el amparo directo en revisión 162/2010, que originó la tesis 1a. CLXII/2011, en la que planteó que tanto las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales (pruebas directas), como aquellas conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental (pruebas indirectas), esto es la llamada prueba refleja, **están afectadas de nulidad absoluta**, de acuerdo precisamente a la observancia de la regla de exclusión; con lo cual no pueden ser utilizadas en un proceso.

La teoría de la inadmisibilidad procesal de las pruebas ilícitas, se ve atenuada por otra tendencia que busca corregir posibles distorsiones a que la rigidez de la exclusión podría conducir, mediante un criterio de proporcionalidad, por lo cual los tribunales admiten pruebas ilícitas, con carácter excepcional y en casos extremadamente graves, para mantener un equilibrio entre valores fundamentales contrastantes, **sobre todo utilizarse a favor del inculgado** aún en contra del derecho de un tercero, es decir en un procedimiento de estricto derecho como el que nos ocupa, ya que mediante el **derecho sancionador administrativo se me pretende adjudicar una conducta probablemente infractora** en todo caso la excepción de inadmisibilidad sería en favor del de la voz.

La prohibición de prueba ilícita se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece en su artículo 20, Apartado A, fracción IX:

"...IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y.."

**Conclusión.**

Sin embargo, no fue así, por lo que de acuerdo al artículo 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad debe proceder el **desechamiento** de la demanda

**II. Falta de materia.**

Si bien es cierto que la consideración anterior, referente a la insuficiencia en la descripción de las pruebas técnicas **es suficiente para desechar la demanda**, **ad cautelam** desarrollo la siguiente consideración previa la cual también tiene como consecuencia el desechamiento.

De un análisis a la denuncia presentada por la licenciada Maura Alejandra Cruz García se observa que denuncia lo siguiente:

a) Falta de sustanciación de los expedientes INE/P-COF-UTF/20/2017/GRO e INE/P-00E-UTF/194/2017/BC.

Ahora bien, de una revisión integral de la normatividad interna se pudo constatar que no existe un manual de procedimientos administrativos para esta Unidad Técnica de Fiscalización a contrario sensu que si existe para la DESPEN, en específico el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, incluido en el acuerdo INE/JGE129/2018 así que es completamente infundado lo que pone la licenciada Maura Alejandra Cruz García en las notas al pie de página, a mayor abundamiento se transcriben:

1. El Abogado Resolutor, elabora un proyecto de diligencia (Acuerdos y Oficios), los cuales revise y valide el Jefe de departamento, así como el Subdirector de Resoluciones y Normatividad, posteriormente se procede a imprimir y recabar las rubricas correspondientes, se elabora un control interno para firma del Titular según el tipo de documento. Es de mencionar que el darle continuidad al tramite, es responsabilidad del Abogado Resolutor, como parte de sus funciones de sustanciar los procedimientos administrativos a su cargo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

*De la anterior transcripción se desprende que la licenciada Maura Alejandra Cruz García contra toda lógica del servicio público asume facultades que no tiene, en específico que se toma la facultad extralegal de inventar las funciones del Abogado Resolutor.*

*Sin embargo, dichas funciones y procedimientos se deben encontrar en un Acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, a mayor ejemplo el citado con anterioridad sobre el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, incluido en el acuerdo INE/JGE129/2018.*

*Sin embargo, lo anterior pasa a segundo plano ya que al día de hoy **el de la voz, envió un Proyecto de Resolución de los expedientes INE/P-COF- UTF/2012017/GRO e INE/P-00E-UTF/194/2017/BC,** sin obtener revisión alguna por parte de mi denunciante. Incluso puedo afirmar que se realizaron con una calidad que todo miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional debe tener. En ese sentido la denuncia presentada queda **SIN MATERIA.***

*A mayor abundamiento se transcribe la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral:*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

*- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Con forme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:*

*a) que es autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resultas vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

*presenta antes de la admisión de /a demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la cause de improcedencia en comento se localice precisamente en que la falta la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea este el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un media distinto, también se actualice la causa de improcedencia en comento. (énfasis propio)*

**Causales de Nulidad de las Pruebas:**

A. Acta de hechos que violenta el derecho humano al debido proceso y que falta a la verdad, honradez y probidad.

Como contexto debo mencionar lo siguiente:

*La licenciada Maura Alejandra Cruz Garcia no acreditó el examen del concurso público 2016-2017, en un cargo del que llevaba varios ocupándolo, para pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que <sup>11</sup>presumo que ese es el motivo por el que desconoce en absoluto lo que significa un Servicio Profesional, sus fines, alcances y todo lo relativo.*

*Sin embargo, es algo verdaderamente preocupante que desconozca los Principios básicos del derecho, Los derechos humanos v sus garantías tuteladas por la Constitución, así mismo que desconozca el artículo 214 del Código Penal Federal que en su parte toral menciona la prohibición al servidor público de manifestar hechos y circunstancias falsas.*

Lo anterior, en virtud de las siguientes aristas:

- Manifiesta hechos falsos.
- Viola mi derecho humano de Audiencia.
- Viola mi derecho humano al debido proceso.

*Si bien es cierto que la prueba contenida en el "CD" es un "Acta Constancia", también es cierto que como se explica al estar contenida en una Prueba técnica y no estar relacionada la misma **debe ser desechada**, sin embargo, Ad cautelam, a continuación, se mencionara porque la misma tiene la Nulidad Absoluta con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Es preciso señalar que es totalmente falso que la licenciada Maura Alejandra Cruz García me haya ido a solicitar los supuestos documentos que menciona y con los supuestos testigos.*

*Con la finalidad de comprobar que lo expresado en el Acta de fecha 13 de febrero de 2018 es completamente falsa e ilegal y acreditar lo que afirmo: con fundamento en el **artículo 9 fracción II v Último párrafo de los Lineamientos** aplicables al procedimiento laboral disciplinario v a su recurso de inconformidad para el Personal del Instituto, solicito que se cite a los dos compañeros que menciona el acta por separado, no sobra mencionar que solicito que **no** se le muestre el Acta a estos compañeros, los cuales supuestamente fungieron como testigos, a efecto que se les realicen las siguientes preguntas:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

- a. Mencione si alguna vez la licenciada Maura Alejandra Cruz García le solicito al licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales un documento relacionado con algún expediente de manera verbal.*
- b. En caso afirmativo, señale que expediente.*
- c. En caso afirmativo, señale la fecha.*
- d. Describa precisamente, cómo se le solicito el documento, es decir circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- e. Señale la fecha en la que se realiza el acta.*
- f. Señale más precisiones que hagan constar que efectivamente sucedió el hecho afirmado en el acta.*
- g. Señale, bajo protesta de decir verdad, si en algún momento fue coaccionado con la finalidad de conservar su encargaduría.*
- h. Señale que documentos supuestamente se encontraron cuando se le solicito al licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales (según el acta)*
- i. Señale si en verdad, el licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales se dejó amedrentar por la licenciada Maura Alejandra Cruz García y permitir una invasión a su privacidad.*
- j. Señale cuantas veces se observó a la licenciada Maura Alejandra Cruz García abriendo el cajón del licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales.*
- k. Señale si usted ha observado que el cajón del licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales carece de llave, chapa y cualquier objeto que permita que el mismo se encuentre cerrado.*
- l. Señale, bajo protesta de decir verdad, la hora aproximada de la supuesta solicitud verbal.*
- m. Señale bajo protesta de decir verdad, si en algún momento le han solicitado mediante oficio algún documento o expediente a su cargo.*
- n. Señale bajo protesta de decir verdad, si usted ha observado que en algún momento le han solicitado al licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales, mediante oficio algún documento o expediente a su cargo.*
- o. Describa lo más específico cuales como fue el supuesto procedimiento para solicitarle al licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales los documentos referidos.*
- p. Describa las palabras que supuestamente mencionó el licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales, es decir si dijo "SI" o "NO", respecto a los supuestos cuestionamientos de la licenciada Maura Alejandra Cruz García.*
- q. Señale si supuestamente se solicitó el documento e inmediatamente después se procedió a buscarlo o cuánto tiempo pasó aproximadamente en supuestamente buscarlo.*
- r. Indique si usted estuvo en todo momento observando la supuesta búsqueda.*
- s. Indique cuanto tiempo tardó la supuesta búsqueda.*
- t. Indique, bajo protesta de decir verdad si usted observó todo el procedimiento.*
- u. Señale las palabras que supuestamente le indica la licenciada Maura Alejandra Cruz García al licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales para solicitarle el documento.*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

- v. Señale que supuestamente le dijo el licenciado Gustavo Jesús Aquino Morales a la licenciada Maura Alejandra Cruz García.
- w. Señale a los cuantos días se realizó la supuesta Acta.
- x. Señale el motivo por el cual se solicitó el documento y que documento fue.
- y. Señale específicamente cuantos documentos se localizaron.
- z. Señale específicamente, en caso afirmativo, sobre que expedientes fueron los documentos.

Lo anterior con la finalidad de cotejar ambas respuestas y de esta manera verificar fehacientemente que la Supuesta Acta está plagada de falsedades, mentiras y faltas a la honradez y probidad.

Para finalizar el subpunto de la manifestación de hechos falsos, realicemos los siguientes **cuestionamientos reflexivos** que darán una presuncional en su doble aspecto.

- A. Si supuestamente se me solicitó verbalmente, ¿Por qué no se me dio el derecho de Audiencia?
- B. Si supuestamente se me solicitó verbalmente, ¿porque solo tuvo voz la licenciada Maura Alejandra Cruz García, y no el que suscribe ni los testigos mencionados.?
- C. Es un hecho cierto que el día 13 de septiembre me acusaba, sin prueba alguna, mediante correo electrónico del extravió de un documento, ¿Por qué cuando yo expresamente le indique a la licenciada Maura Alejandra Cruz García que me refiriera que documento es, simplemente se negó?
- D. Es un hecho cierto que los expedientes están en la gaveta del Subdirector, ¿Por qué se me acusa a mí del supuesto extravió, si ella expresamente menciona que estuvo en poder del Subdirector de nombre Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo?
- E. Si se realizó el Acta en fecha 13 de septiembre, ¿Por qué nunca tuve conocimiento de ella, apenas hasta la presentación de la denuncia?
- F. Si supuestamente el probable extravió sucedió en septiembre de 2018, ¿Por qué se presenta la denuncia hasta ahora?
- G. En fecha 16 de mayo del presente año, en esta Unidad Técnica existió una "depuración" de Abogados Resolutores (todos encargados de despacho) que se atrevían a cuestionar cuando alga estaba mal y que incluso se llegaron a quejar, ¿Por qué se presentó la denuncia contra mí por parte del Subdirector Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, el mismo día? ¿Por qué se presentó la denuncia por parte de la Licenciada Maura Alejandra Cruz García en las mismas fechas?
- H. Si supuestamente la probable infracción sucedió el año pasado, es el motivo por el que se presenta la denuncia justo cuando se observa que si tengo calificación aprobatoria en la Evaluación del desempeño anual?
- I. ¿Cuál es la razón por la que se niega sistemáticamente mi derecho de audiencia? A este cuestionamiento se le puede inferir que es porque en un solo día se fabricaron estas pruebas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

*Situación que es completamente común en esta Unidad, por lo menos en procedimientos en sustanciación.*

**Violación al derecho de Audiencia.**

*Ahora bien, bajo el principio **indubio pro laborario**, la carga de la prueba es Para el denunciante, y en caso de duda se beneficiará al trabajador. Y si bien, anexa un acta circunstanciada la misma carece de valor legal derivado que:*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; asimismo, **toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.***

*Para el caso que nos ocupa, para el correcto llenado de las Actas, las cuales califico de fabricadas, se debió garantizar mi derecho de audiencia, sin embargo, esto no fue así por lo que nos encontramos ante una supuesta prueba viciada.*

***Es decir suponiendo sin conceder que el de la voz se haya ausentado, fue obligación de mi denunciante y de la que formula el Acta, haberme dado el derecho de audiencia, para argumentar lo que a mi derecho convenga. Así las cosas, al no incluir un elemento esencial en el debido proceso, dicha prueba es ilícita.***

*Sin embargo, no fue así, lo anterior en virtud que dicha acta fue levantada faltando a la verdad.*

*Es una obligación por todos conocida, que **la Autoridad en ejercicio de sus funciones debe garantizar el derecho de audiencia, la seguridad jurídica y la certeza, sin embargo, en este Acta se violentan en mi perjuicio todos estos derechos constitucionales.***

*De acuerdo con lo anterior, para garantizar el derecho humano al debido proceso legal previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **resulta necesario que se otorgue al indiciado en un proceso punitivo del Estado, la oportunidad de que participe directamente en todos los actos en que puedan afectarse sus derechos, sin importar la etapa procesal en que se encuentre el proceso, no permitir al indiciado participar v oponerse de actos propios del proceso que afecten sus derechos atenta en contra del debido proceso legal a que se ha hecho referencia.***

*De acuerdo con los artículos citados, resulta indispensable que durante un procedimiento de carácter punitivo del Estado se les otorgue a los indiciados al menos las garantías mínimas que se contienen en los artículos 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, y 8°, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*De acuerdo con lo anterior, para garantizar el derecho humano al debido proceso legal previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

*Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta necesario que se otorgue al indiciado en un proceso punitivo del Estado, la oportunidad de que participe directamente en todos los actos en que puedan afectarse sus derechos, sin importar la etapa procesal en que se encuentre el proceso, no permitir al indiciado participar y oponerse de actos propios del proceso que afecten sus derechos atenta en contra del debido proceso legal a que se ha hecho referencia.*

*De acuerdo con los artículos citados, resulta indispensable que durante un procedimiento de carácter punitivo del Estado se les otorgue a los indiciados al menos las garantías mínimas que se contienen en los artículos 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Ahora bien, recordemos que los **Frutos de Actos Viciados no tienen valor** en sí ya que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal." (sic)*

- (iv) **Cuarto agravio.** Se duele el recurrente que la autoridad instructora no le permitió formular alegatos ni fue notificado de su derecho a presentarlos.

*"La Autoridad Instructora no me permitió alegar en mi favor, ya que en ningún momento se me notificó el derecho a presentar Alegatos; y por otra parte la Autoridad Resolutora no realizó observación alguna a esta falta tan grande que en consecuencia debe traer la nulidad de la resolución combatida".*

(...)

*"El debido proceso es complejo, sin embargo, uno de las formas en las que se manifiesta es precisamente que la Autoridad instructora le dé oportunidad al probable infractor de alegar en su favor. Incluso en el procedimiento normado en el Estatuto se establece el procedimiento para que la Autoridad notifique que probable factor tiene derecho a alegar.*

*Sin embargo y contra toda lógica, fui privado del derecho de alegar, precisamente los alegatos son un resumen que orientan a la Autoridad Resolutora a emitir su resolución.*

*La omisión de notificarme es suficiente para dejar sin efectos la resolución hoy combatida, por lo que solicito se resuelva la presente inconformidad de manera jurídica, sin filias y fobias". (sic)*

- (v) **Quinto agravio.** Señala que en la resolución existe la desproporcionalidad entre la presunta conducta infractora y la sanción impuesta, y falta de transparencia en las sanciones de acuerdo a los criterios orientadores y que la sanción que se le impuso fue injusta, ilícita, persecutoria y arbitraria.

*"Como podemos observar la sanción es extrema, y no se encuentra fundada ni motivada debidamente para imponerla. En el derecho administrativo sancionador al existir un margen de sanción siendo la mínima la amonestación y la máxima a destitución, se debe ponderar la sanción a imponer tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos de manera completamente objetiva, sin obedecer a cuestiones diferentes" (sic)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

- (vi) **Sexto agravio.** También el recurrente se duele de que hubo nula observancia de las pruebas supervenientes, las cuales según señala comprueban fehacientemente que sus actividades institucionales y laborales han sido óptimas.

*"...la resolución que puso fin al Procedimiento Laboral Disciplinario INE//DESPEN/PLD/17/2019 tomó como verdadero lo plasmado y dicho por mi denunciante, y no tomó en cuenta las pruebas de manera adecuada, ya que excluyó las pruebas supervenientes, entre ellas las resoluciones de la Junta General Ejecutiva donde me daban la razón sobre la incorrecta aplicación de mi evaluación, así como las pruebas relativas al trabajo desarrollado a lo largo del tiempo que fui funcionario público del INE, como más adelante se comprobará" (sic)*

Asimismo, manifiesta el recurrente:

*"Como es de su conocimiento, las pruebas supervenientes son aquellas que vienen después del plazo legal, y que están relacionadas con la litis.*

*En el caso que nos ocupan fueron valoradas inadecuadamente, ya que no fueron aceptadas, y con ello se acredita fehacientemente que mis actividades laborales e institucionales son óptimas, ya que la Junta General Ejecutiva me dio la razón en la inconformidad de mi evaluación, e incluso ordenó la reposición de la calificación, ya que acredité debidamente que fui a evaluado de manera subjetiva anexando todos y cada uno de los trabajos realizados". (sic)*

- (vii) **Séptimo agravio.** El recurrente indica que se realizó su evaluación del desempeño de manera arbitraria y subjetiva.

**CUARTO. - Fijación de Litis.** La controversia del presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el recurrente, hubo violaciones procesales que afectaron el debido proceso en su perjuicio y analizar si la autoridad resolutora dejó de valorar debidamente las pruebas, que la llevaron a determinar la sanción impuesta al hoy recurrente y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, a efecto de confirmar, modificar o revocar la Resolución impugnada.

**QUINTO. - Estudio del asunto.** Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente.

Toda vez que dentro de los agravios se advierte que dos de ellos están relacionados con violación a las formalidades del procedimiento en su substanciación, esta Junta General Ejecutiva procede previamente a su análisis de manera separada, detallada y particular, en los siguientes términos:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

En su Segundo agravio, el recurrente afirmó que fue notificado de la denuncia que originó el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019 sin que se anexaran las pruebas que presentó la denunciante, por lo que desde un principio hubieron vicios del procedimiento.

Sin embargo, esta autoridad revisora advierte que a fojas 00014 a la 00016 del expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019, obran constancias que desvirtúan lo señalado, en donde se observa la notificación del auto de admisión del procedimiento realizada a Gustavo Jesús Aquino Morales, con firma de recibido el 23 de septiembre de 2019, en la que se anexan y se describen las pruebas de cargo aportadas por la denunciante, las cuales coinciden tanto con el escrito de denuncia de Maura Alejandra Cruz García del 24 de mayo de 2019 y con las desglosadas en el auto de admisión de 20 de septiembre de 2020, consistentes en las siguientes archivos digitalizados contenidos un un CD:

1. Acta de hechos levantada el 13 de septiembre de 2018, con motivo de la incompleta integración del expediente INE/Q\_COF\_UTF/674/2018/GTO (constante de 6 páginas)
2. Carpeta "2. Correos electrónicos" que contiene dos subcarpetas con imágenes digitalizadas de correos electrónicos, 49 de ellas correspondientes a instrucciones giradas al Lic. Gustavo Jesús Aquino Morales y otras 23 imágenes de correos girados a los integrantes de la jefatura general.
3. Carpeta "3. Documentos con observaciones" que contiene 25 archivos en formato de MS Word.
4. Carpeta "4. Documentación soporte David Orbe" que contiene 7 archivos en formato MS Word, y 36 restantes en formato XPS.

En razón de lo anterior se puede derivar que el recurrente sí recibió y tuvo a su disposición las pruebas de la denunciante, por lo que es dable concluir que el agravio en estudio es infundado y que no existió violación a las formalidades del procedimiento que comprometieran el derecho de audiencia del recurrente.

Por otra parte, en su Cuarto agravio, se duele el recurrente que la autoridad instructora no le permitió formular alegatos ni fue notificado de su derecho a presentarlos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

Al respecto, se procedió a analizar las constancias que obran en el expediente INE/DESPEN/PLD/1/2019, advirtiendo que en el mismo no obra constancia alguna de que se haya dictado por parte de la autoridad instructora el auto al que hace referencia el artículo 23 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad para el Personal del Instituto, consistente en dar vista a las partes para expresar alegatos adicionales, precepto que a la letra establece:

*"Artículo 23. Concluida la audiencia en su caso, de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora dictará un auto para dar vista por el plazo de 48 horas a las partes, para el supuesto de que deseen expresar alegatos adicionales a los que ya obren en el expediente.*

*La notificación del auto referido se realizará vía electrónica y las partes deberán acusar de recibido el mismo día y por la misma vía.*

*Dentro del plazo establecido, las partes podrán remitir sus alegatos a través de correo electrónico, los cuales serán agregados al expediente, hecho lo anterior, la autoridad instructora dictará auto que determine el cierre de instrucción."*

Por lo anterior, se observa que la autoridad instructora fue omisa al respecto, toda vez que previo al cierre de instrucción se debió dar vista al recurrente y a la denunciante para que dentro del plazo de 48 horas formularan alegatos adicionales, sin embargo, después del desahogo de pruebas la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción de fecha 4 de noviembre de 2019.

Es claro que la autoridad instructora dejó de observar, en perjuicio de los derechos procesales y humanos de audiencia y adecuada defensa del probable infractor, el derecho a alegar establecido en el artículo 23 de los Lineamientos citados, cuyo cumplimiento permite respetar el mandato contenido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, de la siguiente literalidad:

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

Por lo antes señalado se estima fundado y procedente este agravio, toda vez que los alegatos son parte de las formalidades esenciales del procedimiento. La función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad de expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte, por ello, son posteriores al desahogo de las pruebas, tal y como lo señala el artículo 23 de los Lineamientos citados.

Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J.47/95, que señala:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) *La oportunidad de alegar*, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En ese sentido la Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de Tesis, en la ejecutoria del 9 de mayo de 2014.

En consecuencia, la omisión de otorgar el derecho a presentar alegatos mediante la notificación del auto a que se refiere el artículo 23 de los Lineamientos, así como el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 884, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el artículo 410, fracciones I, III y V del Estatuto anterior, constituye una falta a las formalidades esenciales del procedimiento y, por tanto, resulta violatoria del artículo 14 constitucional, situación que, en consecuencia, amerita la reposición del procedimiento.

En apoyo a la determinación adoptada por esta autoridad revisora, se transcribe la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL  
ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA**



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

**VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 840, fracción V, 884, fracción V, 885, fracción IV y 888, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que para garantizar los derechos humanos de audiencia y defensa adecuada, las manifestaciones que expresen las partes en la etapa de alegatos deben tomarse en consideración, tanto al formular el proyecto de laudo, como en su discusión y votación; de ello se sigue que la falta de notificación del acuerdo que ordena la apertura de un periodo para formular alegatos, actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por lo que debe reponerse el procedimiento para la notificación del acuerdo aludido.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.*

*Tesis: XXIII.4 L (10a), Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Pag. 2753.*

Conforme a lo antes señalado, esta Junta General considera fundado y procedente el Cuarto agravio formulado por el recurrente, por lo cual determina que, a fin de salvaguardar el derecho del mismo a formular alegatos adicionales a los ya expresados en su escrito de contestación, procede dejar insubsistente el auto de 4 de noviembre de 2019, a través del cual la autoridad instructora ordenó el cierre de instrucción del procedimiento laboral disciplinario, y en virtud de ello, también se dejan insubsistentes las actuaciones subsecuentes, incluida la resolución de 21 de febrero de 2020, para que repuesto el procedimiento y una vez que se haya subsanado la omisión, se dicte nueva resolución considerando los actos de las partes que deriven de la reposición ordenada.

Por lo expuesto y fundado, al quedar insubsistente el auto de cierre de instrucción de 4 de noviembre de 2019 y, por ende, las actuaciones posteriores a esta, incluida la resolución recurrida, derivado de la existencia de violaciones a las formalidades del procedimiento, esta Junta considera innecesario entrar al estudio de los demás agravios, relativos a presuntas violaciones cometidas al momento de resolver por parte de la autoridad resolutora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 452; 453, fracción I; 463 y 464 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Al haber resultado fundado el Cuarto agravio formulado por el recurrente, se deja sin efecto el auto de 4 de noviembre de 2019, en el que la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción, y se ordena la reposición del procedimiento desde dicha etapa en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019, a efecto de que se notifique y otorgue a las partes su derecho a formular alegatos.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **REVOCA** la resolución de 21 de febrero de 2020, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019, para efectos de que una vez que se subsanen las irregularidades y omisiones, e instruido el procedimiento laboral disciplinario, se remita el mismo al Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 437 del Estatuto anterior para que dicte nueva resolución.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente a la autoridad instructora, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de la Dirección Jurídica, para que, a la brevedad y como parte de la substanciación del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019, en uso de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para dar la vista correspondiente a **Gustavo Jesús Aquino Morales** y a la denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad para el Personal del Instituto.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica, para que remita el expediente INE/DESPEN/PLD/17/2019 a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el cumplimiento de esta determinación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente **Gustavo Jesús Aquino Morales** en el domicilio que señaló en autos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/02/2020  
GUSTAVO JESÚS AQUINO MORALES**

**SEXTO.** Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de las siguientes autoridades: Consejero Presidente, Contralor Interno, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo de Administración, y Director Jurídico.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**